--- Trelew, de noviembre de 2014.- ----------

--- Y VISTOS: La resolución de fs. 107/vta., el recurso de apelación de fs. 110, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 111, el memorial de agravios de fs. 112/115, y --

--- CONSIDERANDO:----------

--- I.- Que la jueza *a quo* por la resolución de fs. 107/vta. dejó sin efecto el llamado de autos para resolver y declaró la nulidad de lo actuado por la Defensora Oficial actuante en carácter de gestora procesal, a partir de fs. 31/33.----------

--- II.- Contra esa decisión se alzó a fs. 110 la defensa pública, y concedido que fue el recurso a fs. 111 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 112/115.----------

--- Señaló, como antecedentes, que el peticionante, condenado penalmente, dedujo recurso de queja extraordinario por ante la Corte Suprema de la Nación, que esa presentación se desestimó y que se intimó a su parte a presentar copia de la resolución que concedió el beneficio de litigar sin gastos o a efectuar el depósito del art. 286 del C.P.C.C. de la Nación, con apercibimiento de ejecución. Agregó que en ese marco promovió el presente ante la imposibilidad de afrontar el importe que exige el citado art. 286, y que la decisión de grado cuestionada declaró nulo todo lo actuado.----------

--- Expresó como agravios, sintéticamente, que la decisión es contradictoria puesto que su parte inició el proceso invocando el carácter de gestor y luego la Defensora Pública acompañó el poder especial otorgado por el peticionante, lo que –según señaló– fue admitido tácitamente por la contraria y expresamente por la magistrada actuante. Consecuente, reseñó las actuaciones que realizó a partir de esa calidad. Agregó que la decisión cuestionada es tardía, por haberse operado la preclusión para examinar la temporaneidad de la presentación del poder, y resulta ahora inoficiosa y perjudicial para los principios de economía procesal y adquisición procesal de la prueba producida; señaló, también, que no se cumplió con el principio de saneamiento a cargo de la jueza *a quo* en los términos del art. 34 el Código Procesal Civil y Comercial. Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión de grado.----------

--- III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 107/vta. por las siguientes razones. ----------

--- De autos surge que, en efecto, la Defensora oficial invocó la calidad de gestor procesal del Sr. A. a fs. 31 (punto 1) con cargo del 15/11/2011 (fs. 34); que por resolución de fs. 35 se la tuvo por presentada a en esa calidad; que a fs. 36 luce el acta poder a favor de la Defensora actuante, agregada con cargo del 20/03/2012 a fs. 57; y que por resolución de fs. 58 se tuvo por presentada a ésta como apoderada del mencionado Sr. A. en mérito del poder que acompañó. A partir de estas constancias sigue el desarrollo de la causa. --------

---

--- A fs. 107/vta. luce resolución en examen, y por ella la jueza *a quo* consideró que el plazo para ratificar la gestión venció el día 07/03/2012 (contando el plazo del art. 125, C.P.C.C.) y que el poder de fs. 36 fue presentado con fecha 20/03/2012. Consecuente

aplicó el art. 49 del C.P.C.C. y declaró nulo lo actuado desde la presentación de fs. 31 y sig. ----------

--- En función de tales constancias es que los agravios deben ser desestimados. ----------

--- Sobre lo que es cuestión en autos, esta Sala en la c. 413/11-CAT, S.I.C. nº 62 de 2011 resolvió que el art. 49 del Código Procesal Civil y Comercial prevé un plazo *[a] perentorio* de cuarenta (40) días hábiles para ratificar la gestión procesal realizada con esta invocación, *[b] fatal*, pues se prevé que será nulo todo lo actuado por el gestor, lo que puede ser declarado de oficio, cuando no se cumpla la ratificación en tiempo y forma (esta Sala en la c. 17298/02-CAT, S.I.C. nº 109 de 2002; así también la C.S.J.N., 27/05/2004, Fallos 327:1694, según el dictamen de la Procuración General al que se remitió), y *[c] excepcional*, en tanto que la calidad de gestor sólo puede ejercerse una sola vez en el curso del proceso (de igual manera esta Sala en la c. 286/11-CAT, S.I.L. nº 30 de 2011, y también en la c. 250/14-CAT, S.D.C. nº 20 de 2014, voto del Dr. López Mesa). ----------

--- Y en relación con la nulidad que declama la norma procesal en cuestión, tiene dicho esta Sala en la c. 404/11-CAT, S.D.C. nº 4 de 2012 (voto del Dr. Velázquez) que la ineficacia que concreta la norma no constituye propiamente una nulidad. Para que opere la nulidad de los actos es preciso que el vicio sea coetáneo con el acto infirmado (conf.: Salvat ~ Romero del Prado, "Derecho Civil Argentino. Parte general", Ed. TEA, 10ª ed., T. II, p. 702, n° 2584; Llambías, "Tratado de derecho civil. Parte general", Ed. Perrot, 2ª ed., T. II, p. 541, nº 1873 y 1876), mientras que en el supuesto de la norma del art. 49 C.P.C.C. la ineficacia deviene a posteriori, como consecuencia de la no presentación del instrumento del mandato o de la falta de ratificación de la gestión. Por lo cual, la figura en rigor es de "caducidad", que no admite una ratificación posterior (conf. Cám. 1ª Apel. La Plata, Sala I, c.172.219 – R.I. 253/78, c.176.824 – R.I. 426/79, cits. por Morello y otros, "Códigos...", 2da. ed., T. II-A, p. 921). Es que establecidos los plazos de caducidad en aras del interés público, ellos deben ser aplicados de oficio por los jueces y a su vencimiento quedan extinguidos *ope legis* los derechos (conf. CS, 16/03/2004, Fallos 327:517; íd., 03/05/2005, Fallos 328:1144; entre muchos otros), que no podrán ser ya reclamados o ejercidos útilmente (conf. Josserand, "Derecho civil", trad. de S. Cunchillos, E.d Bosch, 1950, T. II, Vol I, p. 770, n° 1005). ----------

--- Ello así, entonces, no es cierto que la decisión recurrida sea contradictoria con la que tuvo por presentado el poder. Es que, precisamente, de la presentación extemporánea del poder (esto es, ya caduco el plazo útil para ejercer el derecho) no puede seguirse una ratificación eficaz de la gestión (conf. López Mesa ~ Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 401, ap. C), sino solo la presentación de un apoderado invocando su título de tal. Y esto es lo que surge de la resolución de fs. 58, no otra cosa. ----------

--- Tampoco cabe alegar, consecuente con la naturaleza del acto, la preclusión para aplicar el art. 49 del C.P.C.C. Como se lleva dicho, a la finalización del plazo de 40 días

(en rigor, su terminó ocurrió el día 24/02/2012) se produjo de pleno derecho la caducidad de la posibilidad de completar el acto eficazmente, y esta puede ser declarado de oficio en cualquier estado de la causa previo a la sentencia. ----------

--- El agravio tocante a la invocada afectación del principio de economía procesal, así como la alegación del principio de saneamiento, corresponde que sean desestimados por desiertos (arts. 269 y 269, C.P.C.C.). El presentante no concreta su agravio en relación con la decisión que recurre; no se advierte, y tampoco se señala, qué relación tienen esos principios con la ineficacia que, por el art. 49 del C.P.C.C., se aplicó en el caso concreto. ----------

--- Por último, y respecto de la supuesta omisión del principio de adquisición procesal respecto de las pruebas producidas, siendo la propia inercia de la recurrente la causa de la ineficacia que se examina deberá estarse, por analogía, a la previsión del 321 del Cód. ritual, que rescata la eficacia de las probanzas aportadas en el proceso caduco. ----------

--- En razón de lo expuesto, corresponde confirmar la resolución de fs. 107/vta. en lo que fue objeto de agravios. ----------

--- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de la Dra. M. F., abogada adjunta de la Defensoría Pública de Trelew, en la suma de 8 Jus ($3.916), considerando que el resultado de aplicar los porcentuales legales al monto del proceso aplicable no supere el mínimo legal (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13 y 32, ley XIII nº 4; art. 59, Ley V nº 90). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 107/vta. en lo que fue objeto de agravio. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios de la Dra. M. F. en la suma de 8 Jus ($3916). ------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO